

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL I

POPULAR AUTO, LLC.

Demandante Apelado

v.

CARIBBEAN POWER  
SYSTEMS, INC., LUIS E.  
**PALACIOS GERENA**, SU  
ESPOSA FULANA DE TAL Y  
LA SOCIEDAD LEGAL DE  
GANANCIALES COMPUESTA  
POR AMBOS; JOSÉ PALAU  
ABASOLO, SU ESPOSA,  
MENGANA DE TAL Y LA  
SOCIEDAD LEGAL DE  
GANANCIALES COMPUESTA  
POR AMBOS

**Demandada – Apelante**

KLAN201800591

Apelación  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de San  
Juan

Civil Núm.:  
K RE2016-0005  
(SALA 604)

Sobre:  
Cobro de Dinero  
por la Vía  
Ordinaria y  
Ejecución de  
Gravamen  
Mobiliario  
(Reposición de  
Vehículo)

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Candelaria Rosa y el Juez Cancio Bigas.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de junio de 2018.

Comparece ante nosotros Luis E. Palacios Gerena (el señor Palacios) mediante un recurso de *Apelación*, e impugna una *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan. Mediante el mencionado dictamen, emitido y notificado el 9 de abril de 2018, el Tribunal declaró *Con Lugar* la demanda en cobro de dinero y reposición de vehículo de motor presentada por Popular Auto, LLC. (Popular Auto o el apelado) en contra del señor Palacios, José Palau Abasolo (el señor Palau) y otros (denominados, en conjunto, los apelantes).

Por los fundamentos que expresamos a continuación, desestimamos el recurso de epígrafe, por carecer de jurisdicción para atenderlo. Ello, toda vez que el mismo se presentó de manera prematura.

Según se desprende de la sentencia impugnada, el 20 de junio de 2016, Popular Auto presentó la demanda en cobro de dinero y ejecución de gravamen sobre vehículo de motor de epígrafe. En la misma, se reclamó que se les impusiera a los apelantes el pago de la suma de \$31,427.82, más los honorarios según fueron pactados. Además, se solicitó que se emitiera una orden de reposición para la incautación del vehículo Ford modelo E350, tablilla 853748, objeto del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes. Transcurridos ciertos trámites procesales, y luego de presentados los escritos de las partes, el Tribunal declaró *Con Lugar* la demanda el 9 de abril de 2018. Como resultado de ello, el foro recurrido ordenó la reposición del vehículo y condenó a los apelantes al pago de la suma de \$31,427.82, más los honorarios pactados.

Inconforme, el señor Palacios presentó una *Solicitud de Reconsideración* el 25 de abril de 2018. Ante la misma, Popular Auto se opuso y presentó una *Oposición a Solicitud de Reconsideración* el 30 de abril de 2018. Ese mismo día, el señor Palau presentó una *Moción Solicitando (sic) Reconsideración*. En respuesta, Popular Auto presentó una *Oposición a Solicitud de Reconsideración Presentada por el Codemandado Palau* el 2 de mayo de 2018. Así, el Tribunal emitió una Orden, el 9 de mayo de 2018. En la misma, el foro primario indicó lo siguiente: “Atendidas la Solicitud de Reconsideración y la Oposición a

esta, se declara la primera No Ha Lugar”. Dicha orden fue notificada a las partes el 11 de mayo de 2018.

De esta manera, el señor Palacios presentó el recurso de *Apelación* de epígrafe, el 11 de junio de 2018. Popular Auto, por su parte, presentó una *Moción Solicitando* (sic) *Desestimación de la Apelación*, el 22 de junio de 2018. Adujo allí el apelado que, hasta el día de hoy, la solicitud de reconsideración presentada por el señor Palau no ha sido resuelta, por lo cual el recurso de epígrafe es prematuro y carecemos de jurisdicción para atenderlo.

La jurisdicción ha sido definida por el Tribunal Supremo de Puerto Rico como “el poder o la autoridad que tiene un tribunal para considerar y decidir casos y controversias”. *Horizon v. Jta. Revisora, RA Holdings*, 191 DPR 228, 233 (2014). De este modo, “el primer aspecto a examinar en toda situación jurídica presentada ante la consideración de un foro adjudicativo es la naturaleza jurisdiccional del mismo”. *Cordero et al. v. ARPe et al.*, 187 DPR 445, 457 (2012). Siendo así, “los tribunales tienen la responsabilidad indelegable de auscultar, en primera instancia, su propia jurisdicción”. *Id.* Ello, toda vez que la ausencia de jurisdicción es un defecto insubsanable. *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 683 (2011).

Es norma reiterada que “las cuestiones relacionadas a la jurisdicción de un tribunal deben resolverse con preferencia a cualesquiera otras”. *Pérez Rosa v. Morales Rosado*, 172 DPR 216, 222 (2007). Por tanto, “de carecer un tribunal de jurisdicción lo único que puede hacer es así declararlo”. *Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño*, 143 DPR 314, 326 (1997). Al así hacerlo, debe desestimarse la reclamación “sin entrar en los méritos de la cuestión ante sí”. *Id.* De otro modo,

cuando un foro adjudicador emite un dictamen sin tener jurisdicción, su determinación es jurídicamente inexistente o *ultra vires*. *Cordero et al. v. ARPe et al., supra*, pág. 457.

De otra parte, la Regla 52.2(a) de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. V, R. 52.2(a), dispone que “[l]os recursos de apelación al Tribunal de Apelaciones... para revisar sentencias deberán presentarse dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días contados desde el archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia dictada por el tribunal apelado”. Así, el inciso (e) de la citada Regla 52.2 señala que el transcurso del término para apelar se interrumpirá, entre otras, por la presentación oportuna de una moción de reconsideración. En ese caso, el referido término comenzará a contarse de nuevo desde que se archive en autos copia de la notificación de la orden que resuelva definitivamente dicha moción de reconsideración. Véase, Regla 52.2(e), 32 LPRA Ap. V, R. 52.2(e).

Cabe señalar que, a diferencia de un término de cumplimiento estricto, “el término jurisdiccional es fatal, improrrogable e insubsanable, rasgos que explican por qué no puede acortarse, como tampoco es susceptible de extenderse”. *Martínez, Inc. v. Abijoe Realty Corp.*, 151 DPR 1, 7 (2000). Así las cosas, la Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (C), faculta a este tribunal para que, a iniciativa propia, pueda desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualquiera de los motivos consignados en el inciso (B) de dicha regla. Estos motivos son los siguientes:

- (1) Que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;

- (2) Que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello;
- (3) Que no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe;
- (4) Que el recurso es frívolo y surge claramente que no se ha presentado una controversia sustancial o que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos;
- (5) Que el recurso se ha convertido en académico. Véase, Regla 83 (B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 83 (B).

Limitaremos nuestro análisis al aspecto jurisdiccional de la controversia de epígrafe, toda vez que el mismo dispone del recurso ante nuestra consideración. En ese sentido, la Orden emitida por el Tribunal el 9 de mayo de 2018 declaró *No Ha Lugar la Solicitud de Reconsideración* presentada por el señor Palacios. Sin embargo, el foro recurrido nada dispuso con relación a la *Moción Solicitando* (sic) *Reconsideración* presentada por el señor Palau. Como señalamos, el término establecido por las Reglas de Procedimiento Civil para apelar un dictamen se interrumpe por la oportuna presentación de una moción de reconsideración, y comienza a transcurrir nuevamente desde el archivo en autos copia de la notificación de la orden que resuelva definitivamente dicha moción de reconsideración. Véase, Regla 52.2(e), *supra*.

En consecuencia, hasta tanto el Tribunal de Primera Instancia no resuelva la solicitud de reconsideración presentada por el señor Palau, el término para presentar ante nosotros un recurso de Apelación quedó interrumpido. Por tanto, es evidente que la presentación ante este Tribunal del recurso de epígrafe es prematura y carecemos de jurisdicción para atender el mismo.

En vista de lo anterior, desestimamos el recurso de epígrafe por carecer de jurisdicción para atenderlo, de conformidad con la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones